



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 545-2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 17 JUL. 2019

VISTO:

H.R. Nº 52188-2019, el Informe Nº 524-2019-GORE.ICA-GRDS/CRPP, y el Oficio Nº 1073-2019-GORE-ICA-DREI-C.E.P.A.D./D (Expediente Nº 021280-2019), que contiene la apelación administrativa interpuesta por doña **Lilian Rosa VILLA DE PAZOS**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Nº 7561-2018-DRE-ICA de fecha 31 de Diciembre del 2019 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; y

CONSIDERANDO:

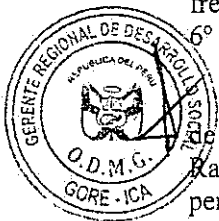
Que, mediante Informe de Preliminar Nº 010-2018-GORE-ICA-CEPAD, de fecha 14 de agosto de 2018, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Ica (en adelante la **Entidad**), recomendó instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, entre otros, contra la señora Raquel Adriana Liñan Carrizales, Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, por haberse aprovechado de su cargo para beneficio personal y de la interpósita persona, en cuanto a la agilización y a la viabilización del trámite administrativo que ha requerido la solicitud que hiciere conjuntamente con su esposo el señor Jorge Luis Quintana Almeyda con respecto al reintegro del pago diferenciado por "maestría y doctorado" frente a la Unidad Ejecutora que representa; vulnerando con dicho accionar el numeral 2) del artículo 6º y 8º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, con Resolución Directoral Regional Nº 5287-2018-DRE-ICA, de fecha 17 de setiembre de 2018, la entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra la Directora Raquel Adriana Liñan Carrizales, toda vez que se habría aprovechado de su cargo para beneficio personal y de su cónyuge en mérito a las Resoluciones Directorales Nº 002338 y 002425-2016 respectivamente, es así que se le imputó haber incurrido en la falta prevista en el literal i) del artículo 48º de la ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, a través del Informe Nº 003-2018-GORE-ICA-DREI-CEPAD, de fecha 27 de diciembre de 2018, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomendó a la entidad absolver de los cargos imputados a doña Raquel Adriana Liñan Carrizales, Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, al no haberse acreditado los cargos imputados en su contra, entre otros;

Que, por Resolución Directoral Nº 7561-2018-DRE-ICA, de fecha 31 de diciembre de 2018, la entidad absolvió de los cargos imputados a doña Raquel Adriana Liñan Carrizales, Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, al no haberse acreditado los cargos imputados en su contra;

Que, mediante expediente registrado por la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación, con fecha 09 de mayo de 2019, la señora Lilian Rosa Villa de Pazos (en adelante la denunciante) interpuso recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 7561-2018-DRE-ICA, por medio del cual se resolvió ABSOLVER de los cargos imputados a Doña Raquel Adriana LIÑAN CARRIZALES, Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, cargos descritos en la Resolución Directoral Nº 5287-2018-DRE-ICA de





Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

fecha 17 de Setiembre del 2018 (fs. 86 al 89), por el cual se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra la citada Directora;

Que, con Oficio N° 1073-2019-GORE-ICA-DREI-C.E.P.A.D./D de fecha 16 de mayo de 2019, la entidad remitió a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, el recurso de apelación presentado por la denunciante, conjuntamente con los antecedentes de la resolución impugnada;

Que, en cumplimiento del numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, esta Gerencia Regional, notificó a Doña Raquel Adriana Liñan Carrizales, la Carta N°001-2019-GORE-ICA/GRDS de fecha 02 de julio de 2019, con la finalidad de correr traslado del escrito que contiene la solicitud de nulidad de Lilian Rosa Villa de Pazos; consecuentemente, atendiendo a lo solicitado, con Escrito H.R. E-52188 de fecha 09 de julio de 2019, Doña Raquel Adriana Liñan Carrizales, absolvió el traslado del recurso presentado, en los términos que ahí se indican;

1.1. DE LA COMPETENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Que, a efecto de poder determinar el régimen disciplinario al caso en concreto, es preciso señalar que en el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final, estableció cuales son los trabajadores y servidores que no están comprendidos dentro de los alcances de dicho régimen:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley.

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

- a) Ley 28091, Ley de Servicio Diplomático de la República.
- b) Ley 23733, Ley universitaria.
- c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
- d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, (...). (subrayado nuestro)

Que, no obstante, en el último párrafo de la citada disposición legal, se ha señalado que los trabajadores o servidores de tales carreras especiales se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la Ley citada;

Que, en ese mismo orden, es preciso señalar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC



Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE¹, establece en el numeral 4.1 que a los servidores previstos en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil (entre estos, los docentes de la Ley de la Reforma Magisterial), dicha normatividad les es aplicable supletoriamente;

En ese contexto, esta instancia es competente para conocer la presente causa (Recurso de apelación), en estricto cumplimiento de lo establecido por el artículo 106° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en concordancia con el Artículo N° 218° del TUO de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General y con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley 30057, que en su Artículo 117°, hace referencia que solo los casos, en los que se imponga sanción serán resueltos por el Tribunal de Servir, lo que se encuentra corroborado además por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que en su numeral 18.3, ha realizado tales precisiones. En este orden de ideas corresponde a esta Gerencia resolver el recurso presentado en mérito al Oficio N° 1073-2019-GORE-ICA-DREI-C.E.P.A.D./D, emitido por la Directora de la Dirección Regional de Educación de Ica, quien elevo en grado de apelación el expediente 21280-2019 a este despacho para el respectivo estudio, análisis y pronunciamiento;

Que, del análisis y revisión de los actuados, se advierte Doña Raquel Adriana LIÑAN CARRIZALES, mediante Resolución Directoral N° 972 de fecha 28 de junio de 2011, fue incorporada a la Carrera Magisterial del Régimen de la Ley N° 29062, aunado a ello mediante Resolución Directoral Regional N° 3652-2016 de fecha 26 de julio de 2016, la docente fue designada como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, acto que fue corroborado mediante Resolución Directoral Regional N° 4635 de fecha 30 de setiembre de 2016; **De ello, es preciso enfatizar que los profesores y/o docentes designados en cargos directivos gozan de un grado de responsabilidad mayor frente a los profesores, propio al status y cargo que ostentan. Estos profesores al acceder a un cargo directivo, adquieren la condición o situación jurídica de "directivo público" (inciso b del art. 2° de la Ley del Servicio Civil), y por el tiempo que dure su designación se encuentran sometidos a los deberes y régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; en ese sentido siendo así, sólo cuando un profesor es designado en un cargo directivo, es posible atribuírsele las faltas tipificadas en la Ley del Servicio Civil. Ahora bien, las faltas disciplinarias en la Ley del Servicio Civil se encuentran tipificadas en el artículo 85° de tal dispositivo legal, donde prescribe que dichas faltas pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución. Sin embargo, a fin de lograr congruencia con la Ley de Reforma Magisterial, se debe entender que sólo puede atribuirse las faltas que regula el artículo 85° antes acotado, en un proceso disciplinario cuyo fin –de comprobarse la responsabilidad disciplinaria– sea el cese temporal o la destitución;**

Que, sin embargo de la revisión de los autos, se advierte que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, encuadró la conducta de la Directora de la UGEL de Pisco en el literal i) del artículo 48 de la Ley N° 29944- Ley de la reforma Magisterial, normativa que hace alusión a una falta ejercida en afección a la función docente (falta que afecta el servicio educativo), no obstante debió de encuadrar dicho actuar a las faltas disciplinarias establecidas en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su reglamento, por constituir una conducta en función administrativa funcional (falta que afecta el servicio público o civil);

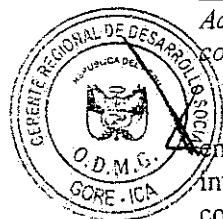
¹ Modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVJR-PE, publicada en el Diario El Peruano el 23 de junio de 2016.



Que, en consecuencia, en el caso en concreto, se desprende que al momento de ocurridos los hechos por parte de Doña Raquel Adriana LINAN CARRIZALES, Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, la misma se encontraba sujeta al régimen especial (Ley de la Reforma Magisterial) sin embargo la conducta objeto de investigación se realizó en función administrativa funcional, falta que afecta el servicio civil o público en general (por las funciones de dirección y organización atribuibles a su cargo) mas no afectan el servicio educativo propiamente; por lo tanto, le resultan aplicables las reglas sustantivas previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y las reglas procedimentales previstas en la Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento;

1.2. DE LOS REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 establece que: "*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*";



Que, al respecto, debemos señalar que los actos administrativos son las declaraciones de las autoridades, que en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, cumpliendo con los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, tales como: a) competencia; b) objeto y contenido; c) finalidad pública; d) **motivación**; y, e) **procedimiento regular**;

Que, con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez, el numeral 1 y 2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, señala que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, debiendo motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y porque dicha situación constituye parte integrante del respectivo acto;

Asimismo, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, prevé como uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, entre ellos, la motivación, debido procedimiento;

Que, por otro lado, el Tribunal Constitucional en la STC N° 3891-2011-AA/TC ha dejado establecido que si bien la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo, sí constituye un principio constitucional implícito en la organización de un Estado Constitucional Democrático como el nuestro que se define en el artículo 3° y 43° de la Constitución. Es así que el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas importa que la administración exprese razones o justificaciones objetivas que la conllevaron a tomar una decisión, las



cuales pueden provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso administrativo;

Que, la declaratoria de nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración para que determine la extinción de sus propios actos cuando estos padezcan de vicios de nulidad previstos en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales, la cual se encuentra consagrada en el artículo 211° del referido TUO. Sin embargo, el ejercicio de tal facultad de la Administración se encuentra sujeto a plazos de prescripción. Así, la nulidad de oficio puede ser declarada en sede administrativa durante el término de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto que se invalida (numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444);

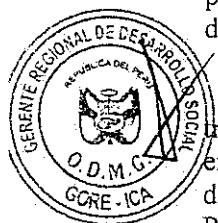
Que, por otro lado, resulta pertinente indicar que el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 establece los vicios que configuran a su vez causales de nulidad de pleno derecho del acto administrativo, entre los que resulta importante destacar para el presente análisis, los siguientes: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)";*

Que, es así que, los actos administrativos nulos que padecen de los vicios trascendentes previstos en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, no pueden ser materia de enmienda, ni de convalidación, así como tampoco susceptibles de aplicárseles los mecanismos de conservación del acto administrativo que prevé la referida ley, debido a que la vulneración que acarrearán afecta a sus propios requisitos esenciales o elementos constitutivos para que alcancen validez y produzcan efectos dentro de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, en el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral N° 5287-2018-DRE-ICA, a través de la cual se instauró el procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, sustentándose en el Informe de Preliminar N° 10-2018 GORE-ICA-DREI-CEPAD, no obstante se advierte que en dicho documento no se cumplió con señalar la sanción (tipificación) que sería aplicable a la Directora Raquel Adriana LIÑAN CARRIZALES, en razón que el literal i) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial que señala: (...) *"Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinente"*, no siendo una tipificación específica, más aun, teniendo en cuenta que dicha conducta fue realizada en desmedro de la función del servicio civil o público mas no de la función educativa, siendo imposible ubicarla en dicha normativa sustantiva (Ley de la Reforma Magisterial) que hace referencia exclusivamente a faltas de función educativa; en ese sentido la comisión especial de procesos administrativos disciplinarios no actuaron conforme a lo señalado en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC;

Que, en ese contexto, mediante la Resolución Directoral N° 5287-2018, se advierte que la Entidad no señaló ni precisó la sanción que le correspondería a la Directora Raquel Adriana LIÑAN CARRIZALES por las presuntas faltas imputadas, por ello, se ha incumplido con el procedimiento regular establecido en el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 y, por ende, el debido procedimiento;

Que, en consecuencia, al hallarse viciado de nulidad el acto de instauración, esta alcanza también a la Resolución Directoral N° 7561-2018, a través de la cual se absolvió a la señora Raquel Adriana LIÑAN CARRIZALES Directora de la UGEL de Pisco, por tratarse de un acto posterior al que se encuentra estrechamente vinculado, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del





Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444;

En consecuencia, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social considera que la Resolución Directoral N° 5287 Y 7561-2018-DRE-ICA, de fecha 17 de setiembre y 31 de diciembre del 2018 respectivamente, con la que se instauró procedimiento disciplinario y absolvió a Raquel Adriana LINAN CARRIZALES Directora de la UGEL de Pisco respectivamente, deben ser declaradas nulas por contravenir el debido procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, así también, es preciso hacer énfasis al principio de tipicidad, que exige: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, en otros términos, para la aplicación de sanciones por faltas guarda congruencia con el deber de motivación que se impone a toda autoridad administrativa, pues la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, ahora, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos. En ese sentido, se debe distinguir las funciones de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público, como son, por ejemplo, actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, salvaguardar los intereses del Estado o privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses particulares; los cuales están vinculados a funciones propias de un cargo.

Que, de otro lado, la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios y la entidad no valoraron los hechos imputados a la Directora de la UGEL de Pisco, debido a que merituaron sus actos como un solo hecho, sin considerar por separado las Resoluciones Directorales N° 002338 y 2425-2016-UGEL-P, lo que constituye diferentes hechos en consecuencias diferentes faltas, hechos que deben de fundamentarse y detallarse de manera independiente en dichas resoluciones de instauración y de absolución; asimismo no se motivó si existen otras personas que favorecieron o coadyuvaron en la comisión de la falta; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto.

Que, finalmente, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, estima que habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo y motivación deviene en





innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en el recurso de apelación puesto a conocimiento, más aun teniendo en consideración que el denunciante no es parte del procedimiento administrativo disciplinario, sino es un **colaborador de la administración pública** de conformidad al inciso 11.3 del numeral 11 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

1.3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, la situación fáctica, cuestionada radica en el hecho de que, aprovechándose del cargo de Directora de UGEL de Pisco, tramitó administrativamente y suscribió una resolución, concediéndose beneficios económicos para Ella y su esposo Jorge Luis Quintanilla Almeyda, con el agravante de haberse efectuado los pagos y reintegros económicos por "maestría y doctorado" hecho este doloso, del que no puede alegar desconocimiento por la preparación y el nivel que tiene al ocupar tan alto cargo de Dirección, más todavía cuando estos hechos cometidos por la Directora Raquel Adriana LIÑAN CARRIZALES, presuntamente lindan con las faltas de carácter disciplinario, literal f) del artículo 85° que señala que *"la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"* como norma sustantiva; aunado a ello debe la Comisión Especial debe tener en consideración el artículo 78° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial que señala: *"Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen. b) Forma en que se cometen. c) Concurrencia de varias faltas o infracciones. d) Participación de uno o más servidores. e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. f) Perjuicio económico causado. g) Beneficio ilegalmente obtenido. h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor. i) Situación jerárquica del autor o autores"*; en ese orden de líneas de la investigación realizada en el caso en concreto, presumiblemente se podría encuadrar a varias de ellos, debido a que de los hechos se advierten más de un hecho indistinto y formalizado por diferentes Resoluciones Directorales hecho que a simple vista constituye una agravante en caso se acredita la responsabilidad, situación que tampoco ha sido valorado por la Comisión Especial;

Que, asimismo de forma copulativa se advierte que se ha vulnerado previsiblemente la Ley 27815 Principios y deberes éticos del servidor (probidad), además de haber incurrido en prohibiciones éticas del servidor público al haber obtenido ventajas indebidas, para sí o para otros mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia;

Que, para determinar el dolo de la Directora de la UGEL de Pisco, resulta necesario que la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios y la entidad valoren cada una de las piezas documentales adjuntas al expediente, tales como las actas de devolución de dinero a folios 117 y 120, documentales que no se tuvieron en consideración en razón a que no puede establecerse de forma escueta que no existe dolo, más aun, que la devolución de la nulidad es advertida después de año de haber cometido la conducta reprochable y más aún cuando la investigada señala que dicho acto viciado es cosa decidida (se podría presumir que la Directora, concibe que la nulidad de oficio solo procede al año, no previendo las modificatorias dispuestas mediante el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó el plazo de la nulidad de oficio a dos años);

Que, la falta que se imputa al servidor, deriva de la Resolución Directoral N° 2338 y 2425-2016-UGEL-P, sobre reconocimiento de reintegros y devengados a Doña Raquel Adriana Liñan Carrizales y a Jorge Luis Quintanilla Almeyda y de la presunta comisión de falta administrativa en que habría incurrido, por la utilización de bienes públicos del Estado (dinero) para procurarse pagos no reconocidos legalmente por encontrarse derogada mediante Ley de la Reforma Magisterial, y la falta por no abstenerse del procedimiento administrativo iniciado a solicitud de la investigada y de su



Gobierno Regional Ica



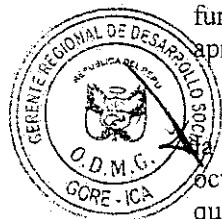
"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

cónyuge, en razón a ello, dichos hechos deben ser considerados al momento de instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, al respecto debemos indicar que la falta descrita, se refiere al uso indebido de los bienes de la entidad (dinero) con el fin de efectuar gestiones que redunden en una ventaja patrimonial para el mismo servidor o un tercero, así la conducta que se sanciona es que el servidor trata de apoderarse de los bienes de propiedad de la entidad (dinero), usando métodos indebidos para obtener beneficios de ámbito patrimonial para sí mismo o un tercero;

Que, así pues, en estos casos *"(...) es suficiente que el servidor se apodere, retenga o utilice los bienes o servicios en beneficio propio o de un tercero, para que sea destituido de la entidad, no siendo relevante el valor dinerario del bien sustraído y tampoco el tiempo de utilización del dinero, si tenemos en cuenta que este tipo normativo tutela el deber de "honradez" que debe existir dentro de una relación laboral"* ⁽²⁾, y éste no puede ser dimensionado solo en base a una cuantificación económica, resultando que *"no importa la cantidad de dinero objeto de apropiación indebida, puesto que en cualquier caso dicha acción resulta reprobable"* ⁽³⁾;

Que, en ese sentido, es preciso señalar que en aplicación de los principios de probidad y veracidad, todo servidor público debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general, descartando todo provecho o ventaja personal y expresándose con autenticidad con todos los miembros de su institución. Asimismo, tiene el deber de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche y/o desaprovechamiento y/o aprovechamiento;



Que, considerando además que las condiciones de ponderación de la sanción imponible, como la grave afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos por el Estado, el de ocultar la comisión de la falta por un año, el grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil de quien comete la infracción; y, finalmente, que el escrito de descargo presentado por el servidor, no ha desvirtuado, ni se ha presentado medio probatorio alguno, que acredite que dichos pagos por reintegro de pago diferenciado por "maestría y doctorado" son lícitos; por lo cual, consideramos que inicialmente se debe partir de una sanción presunta de DESTITUCIÓN;

Que, de los actuados se advierte, efectivamente la Señora Raquel Ariana Liñán Carrizales, en condición de Directora de la UGEL-Pisco, emitió los actos administrativos N° 2425-2016-UGEL-Pisco y 2338-2016-UGEL-Pisco, por el cual ordena reconocer reintegro y devengados en favor de su esposo Jorge Luis Quintanilla Almeyda, su cónyuge y en favor de ella misma por la suma de S/. 10,400.00 Nuevos Soles y S/. 7,560.00 Nuevos Soles respectivamente, pagos devengados desde el año 2008, 2010 hasta el 2015, habiendo vulnerado y quebrantado la Constitución, la Ley y el derecho, toda vez que estaba obligada a abstenerse ante el pedido de su esposo y de ella misma, conforme lo señala el Artículo 88 numeral 1) de la Ley 27444, pues ante la inobservancia de la norma, habría cometido falta administrativa pasible de sanción, incurso además dentro de los alcances del Artículo

² Debe tenerse presente que dentro de cualquier relación laboral existe deberes implícitos y que precisamente son tutelados por la sanción de determinadas conductas como faltas graves. Así, las normas que sancionan los supuestos de apropiación de bienes de la entidad tutelan el deber de honradez, toda vez que un trabajador no puede apropiarse de los bienes de la entidad, lo cual resulta lógico dentro del respecto de la buena fe que debe existir entre las partes que celebren cualquier tipo de acto jurídico bilateral.

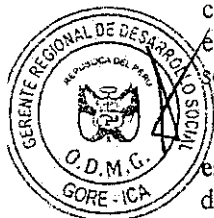
³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02426-2009-PA/TC, Fundamento Tercero.



107 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial D.S N° 040-2013-ED, corroborado con la Ley de Ética de la Función Pública por vulnerar los principios y deberes éticos del servidor público, describiéndose como el actuar con rectitud, honradez, honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, prueba de la falta cometida, es la declaración emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de NULIDAD de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1689 de fecha 05 de Marzo del 2018 que declara nula la Resoluciones Directoral N°2338-2016-UGEL-Pisco y N° 24225-2016-UGEL-Pisco, ambas emitidas por la Prof. Raquel Adriana Liñán Carrizales, que ordenaba pagos en su favor y el de su esposo, hecho que estaba obligada para su abstención al momento de resolver su propio pedido y el de su esposo, pese a tener impedimento legal;

Que, de la resolución de nulidad mencionada en el considerando precedente, se puede presumir los indicios razonables de inconducta funcional, cometido por parte de la Directora de la UGEL-Pisco, al suscribir las resoluciones directorales, tal es así que su inmediato superior dispuso aperturar investigación contra de Raquel Adriana Liñán Carrizales, por no haber actuado con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal y la de su cónyuge, pues conocía directamente el interés al que se encontraba, hechos que no se tomaron en cuenta al momento de emitirse al acto administrativo cuestionado, por el que se absolvió de los cargo a la investigada, tomando únicamente en cuenta su manifestación, donde señala que por un error conjuntamente que su cónyuge solicitaron pagos, que fueron revisadas y evaluadas por el personal técnico, no siendo advertida por ninguna área la prohibición de la emisión de las resoluciones, refiere además de su descargo del tercer punto de su fundamento legal de su defensa, que lo han inducido a error por el personal de administración, pese a ello no ha probado que cosa ha realizado frente a esta conducta contra los trabajadores que supuestamente lo indujeron a error, versiones que al parecer son únicamente para evadir su responsabilidad administrativa, que debe de ser revaluada de manera conjunta y no sesgada, pues el hecho que posteriormente hayan procedido a devolver el dinero no le exime de responsabilidad, cuanto más este pago por concepto de maestrías en su modo y forma que se otorgó, ya estaban derogados por la Ley y su Reglamento de la Reforma Magisterial;

Que, la Ley de la Reforma Magisterial en su Artículo 61, hace referencia al **incentivo por estudios de posgrado, y señala que el Ministerio de Educación establece un incentivo económico diferenciado para los profesores que obtengan el grado académico de maestría o doctorado en educación...y que este incentivo se otorgará por única vez**, dicha norma fue emitida el 23 de Noviembre del 2012, habiéndose derogado la Ley del Profesorado 24029 y 25212 y todas las que se oponen a la presente Ley, sin embargo la Directora de la UGEL-Pisco, el 27 y 29 de Diciembre del año 2016, contraviniendo la norma ordena reconocer reintegros y devengados por concepto de pagos por maestría desde el año 2007 al 2015, cuando ya existía otras reglas y criterios para su otorgamiento, existiendo una presunción de aprovechamiento del cargo, favoreciéndose para sí y en favor de su cónyuge pagos ilegales; Que, la Ley 29444 de la Reforma Magisterial publicada en el año 2012 en su Decima Cuarta Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales, estableció que a partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley, así mismo en la Séptima Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales, ha establecido que los Profesores que a la entrada en vigencia de la presente Ley perciban la asignación diferencial por maestría regulada por los Decretos Supremos 050-20005-EF y 081-2006-EF **continuarán percibiéndola por el mismo monto fijo**, pues de los actuados se infiere que la investigada y su esposo no se encontraba inmersa dentro de estos alcances toda vez que al momento que se otorgó el devengado, no venía percibiendo el beneficio, consecuentemente quedaban excluidos de su percepción, hasta que el MINEDU apruebe las disposiciones para su implementación y otorgamiento del citado incentivo (Art. 131 el Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial D.S N° 04-2013-ED), hecho que efectivamente hace prever que habría cometido





Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

falta administrativa la Directora de la UGEL-Pisco, siendo necesario que se evalúen estos hechos que no se tuvo en cuenta al momento de absolverse y eximir de los cargos y disponer el archivamiento de la investigación, pese haber un concurso de infracción a la norma, por el que no se puede alegar desconocimiento y mucho menos error al momento de su emisión de los actos administrativos que ordenaban pagos por concepto de Maestría, firmado y autorizado por la propia Directora de la UGEL de Pisco, a sus favor y el de su esposo;

Que, es así que habiendo determinado la nulidad de las Resolución Directoral Regional N° 5287, de fecha 17 de setiembre de 2018, y de la Resolución Directoral Regional de Educación de Ica N° 7561-2018-DRE-ICA, de fecha 08 de Diciembre 2018, que instaura el procedimiento disciplinario y dispone la absolución respectivamente; cabe precisar que el procedimiento administrativo se retrotrae hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Ahora bien, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retro trayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario;

Que, siendo así, al declarar la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, la Comisión Especial deberá proceder a reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento;

Que, sin perjuicio de lo señalado, en lo que respecta a la intervención del Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por D. Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*. Asimismo, el dispositivo citado ha precisado que: *"(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales civiles y/o penales de su actuación, los mismos que se exigen conforme a lo normativa de la materia"*. (Énfasis nuestro);



Que, en ese sentido dichos hechos referidos lindan con las prohibiciones penales establecida en el artículo 399° del Código Penal que tiene el siguiente contenido: *"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por actos simulados se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa"*; en ese sentido independientemente si existe responsabilidad administrativa es indispensable que el Ministerio Público en amparo a sus atribuciones realice el deslinde de responsabilidades penales;

Que, estando a lo dispuesto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Concordado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", con la Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento, así como la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;



Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 5287-2018, de fecha 17 de setiembre de 2018, y de la Resolución Directoral Regional de Educación de Ica N° 7561-2018-DREI-ICA, de fecha 08 de Diciembre 2018, emitidas por María Victoria Madrid Mendoza, Directora de la Dirección Regional de Educación de Ica; por haberse vulnerado el principio de legalidad, tipicidad y debido procedimiento administrativo y adolecer de vicios de nulidad tales como el debido procedimiento y la motivación (requisitos de validez).

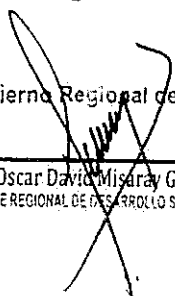
ARTICULO SEGUNDO: Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta de Doña Raquel Adriana Liñan Carrizales, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por doña LILIAN ROSA VILLA DE PASOS, contra la Resolución N° 7561-2018-DRE-ICA de fecha 31 de Diciembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a Doña Raquel Adriana Liñan Carrizales y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Devolver el Expediente N°021280-2019 a la Dirección Regional de Educación de Ica, debiendo la Entidad considerar lo señalado en la presente resolución.

REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE.


Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

